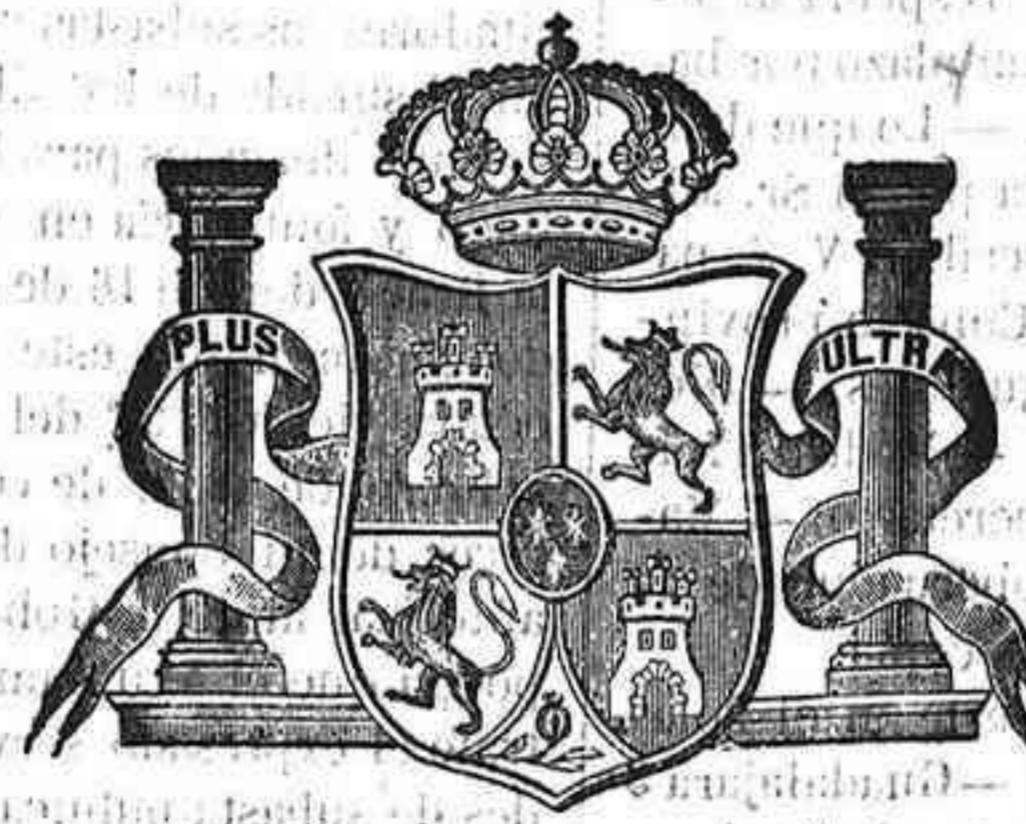


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico de hoy, recibido á las cinco de la tarde, me dice lo que sigue.*

«SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio, de vuelta de la Iglesia de Atocha, en donde se ha verificado la presentación del Príncipe de Asturias, en medio de una numerosa concurrencia y del mas vivo entusiasmo. La salud de SS. MM. y de S. A. es inmejorable.»

*Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás leales habitantes de la misma. — Guadalajara 5 de Enero de 1858. — El Gobernador, Francisco de Otazu.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.<sup>o</sup> Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas feneidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en los términos que acontinuacion se expresa.

Art. 2.<sup>o</sup> Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislación, hayan sido condenados á presidio, prisión, reclusión, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes.

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.<sup>o</sup> También obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prisión correccional, y á destierro.

Art. 4.<sup>o</sup> Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prisión ó á campaña extraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prisión correccional por vía de sustitución ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.<sup>o</sup> Para la aplicación de las anteriores rebajas á indulto es condición precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.<sup>o</sup> A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses, pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.<sup>o</sup> Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de deserción ó deserción consumada ántes del dia 7 del corriente, así como también los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios correspondientes por los servicios que prestan después de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia

— y no se les impondrá la pena en el caso en que crean más conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este induito el empleo que abandonaron al consumir la deserción.

Art. 8.<sup>o</sup> Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de deserción, siempre que se presenten dentro del término improrrogable de cuatro meses, á contar desde éste dia, si se hallaren en la Península ó Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó país extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán también opción á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Montepío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduación de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicación del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están previstas en el reglamento del monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán también opción á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad; falsificación de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusación y denuncia calumniosa, atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía por precio ó promesa renumeratoria, por medio de inundación, incendio ó veneno, con premeditación conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido, robo, hurto ó incendio en toda su extensión, insubordinación, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del

Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11.<sup>o</sup> Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, según las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el induito á los reos de causas tenidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobación.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, según corresponda, el Capitán general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobación haya quedado ejecutado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos remitidos ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicación de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas históricas penales al Tribunal ó Juzgado que deban aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remisión de su hoja histórica-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Cobernadores de las plazas en el de Extranjería, y los demás Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo, del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fencidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar; propondrá al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resto en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demás Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresión que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Península y Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que a cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### SUBSECRETARIA.

#### Sección de Administración.—Negociado 3.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunicó de Real orden á este de la Gobernación con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue.—

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorización que por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completar la fuerza consignada.—Enterrada S. M. se ha dignado resolver.—Primero,

que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen.—Segundo, los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia Civil no serán reemplazados en provincias hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerto ó inutilidad física.—Tercero, para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajos sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón Provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo, que le ha de recibir.—Cuarto, de esta Soberana determinación, se dará conocimiento á los Capitanes

generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al artículo segundo que trata de reemplazo por bajas definitivas en el servicio.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario.—Manuel Moreno López.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad—Guadalajara 3 de Enero de 1858.—P. O.—Nuñez de Prado.—Insertese.—Prado.

### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Cortés por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitán efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicación, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernación, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicación de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernación elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 35 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la más leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.<sup>o</sup> Toda malversación de fondos ó abusos de administración cometidos por los empleados de presidios se castigarán con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.<sup>o</sup> Queda derogadas todas las demás disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecución de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16.814 rs.; y estando previsto este caso en la excepción octava, art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que se contrate la ejecución de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo toso que se necesita durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta Corte en virtud de la Real orden de 16 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepción octava del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.

Para la comisión á que se refiere el párrafo quinto de la Real orden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. José Andon y Santana, Oficial de este Ministerio e Interventor de su Ordenación general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la expresada Ordenación.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Subsecretaria.

SECCIÓN DE GOBIERNO.—NEGOCIADO 3.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 6 del actual lo siguiente.—

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Dirección general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección con motivo de las dadas ocurridas en la provincia de Huesca, acerca del abono de premios por expedición de documentos de vigilancia preventiva en

Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Dirección general de Contabilidad y á la Sección de Hacienda del Consejo Real, la Reina (q. D. g.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. S. se ha dignado resolver lo siguiente.

1.<sup>o</sup> A los Comisarios ó Inspectores de Vigilancia á quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas, documentos del ramo para su expedición, se les abonará únicamente el cinco por ciento de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribución de los dependientes ó empleados subalternos, en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza.—2.<sup>o</sup> Solo tendrán efecto los Celadores al premio del tres por ciento cuando reciban los documentos del Depositario, recauden los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario.—3.<sup>o</sup> A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el dos por ciento cuando se encuentren en el propio caso que los Celadores.—Y

4.<sup>o</sup> Continuará satisfaciéndose á los Alcaldes el cuatro por ciento de las cantidades que recauden por expedición de documentos, y á los Depositarios de las provincias el premio que antes percibían los oficiales, habilitados, según se dispuso en Real orden de 21 de Octubre último.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efecto.

tos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario—Manuel Mariano Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Guadalajara 3 de Enero de 1858.—Francisco de Otazu.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulación de géneros extranjeros coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorización, someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislación vigente sobre circulación de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir después en esta misma legislación nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecución de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulación por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de producción nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

### CIRCULAR.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Los repetidos robos que de algún tiempo á esta parte se vienen cometiendo en las Iglesias de esta provincia y los Santuarios situados en sus respectivas jurisdicciones, ha llamado particularmente mi atención, y el poner el remedio para que no se repitan es una de mis primeras obligaciones, como que en ello se halla interesado el respeto á la propiedad más sagrada y inviolable la moralidad de las costumbres, y la observancia á la ley. Tengo un convencimiento íntimo, que si la mayor parte de los Señores Alcaldes, no olvidasen por un momento que uno de sus principales deberes es velar por la seguridad de los intereses en general que como delegados del Gobierno están al amparo de su autoridad evitan la repetición de unos hechos tan escandalosos que producen el sobreocogimiento de todo buen Ciudadano que abrigue sentimientos religiosos, partiéndo pues de tan seguro principio, persuadido de que dichos funcionarios disponen de los necesarios elementos, para prevenir hechos de semejante naturaleza, estoy dispuesto a exigirles la mayor responsabilidad á todo aquel en cuya jurisdicción se repita un atentado semejante, á cuyo efecto y puestos de inteligencia con los Señores Curas párrocos, acordarán lo mas conveniente á la seguridad de los objetos sagrados, esperando de la ilustración de los mismos, que en obse-

quiero á un servicio que tan de cerca les interesa, contribuirán por su parte en llevar á cabo esta misión.

De quedar enterado de esta circular y de su exacto cumplimiento, espero me darán el oportuno aviso á vuelta de correo, sin falta alguna.—Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Enero de 1858.  
-Francisco de Otazú. Insertese. P. O., Nuñez  
de Prado.

## **SECCION DE FOMENTO.**

grandes minas de ouro das **MINAS**.

*D<sup>n</sup> Francisco de Otazu, Gobernador Civil de esta provincia.*

Hago saber: que habiendo renun-

## **ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.**

# **Contribucion Industrial y de Comercio.**

*Circular.*

Siendo de todo punto indispensable el que dentro de los veinte días primeros del próximo mes de Enero queden formalizadas las cantidades que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del presente año, han sido recargadas en las matrículas del Subsidio de los pueblos que componen el partido administrativo de Sigüenza, así como el que los Ayuntamientos y Recaudadores perciban el premio que les corresponde por formación de matrículas, cobranza y conducción de caudales, y cuyas formalizaciones y abonos deben tener lugar en esta Administración principal, la misma ha creido oportuno hacer las observaciones siguientes:

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen recargados arbitrios municipales sobre la expresada contribucion, procuraran que las cantidades á que asciendan aquelloz y que se demuestren en la siguiente relacion, tengan ingreso en las respectivas Depositarias de Propios, de las que dichos Depositarios expediran sus correspondientes recibos á favor de los Recaudadores de contribuciones, que visados por los Alcaldes y con el sello de las Alcaldías, se presentaran en esta dependencia, acompañados de un oficio de autorizacion á favor de la persona encargada para su formalizacion, la qual debera expedir otro recibo á favor de la Tesoreria de Rentas de la provincia, de igual cantidad que el del Depositario, teniendo presente que aquello ha de ser fechado en esta ciudad y dia en que se verifique.

Para el percibo del premio de formacion de matriculas, cobranza y conducción de caudales, se expedirá igualmente por los Sres. Alcaldes un oficio de autorización por cada uno de los dos conceptos, á los cuales acompañarán también sus correspondientes recibos á favor de la Tesoreria, que se fecharán en esta ciudad y firmará la persona autorizada en el acto del abono.

Deseosa la Administración de que este importante servicio se cumpla con la brevedad que exige, así como que las personas diputadas á este fin vengan provistas de los correspondientes documentos, cuya circunstancia conduce a evitar la demora y rejasiones consiguientes á los pueblos, se promete del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, no omitirán cosa alguna al buen éxito y puntual cumplimiento de las precitadas operaciones,

Guadalajara 29 de Diciembre de 1857.—El Administrador, Manuel María Arredondo,

*Relación que se cita en la precedente circular.*

	<b>PUEBLOS.</b>	<b>Rs. vn.</b>	<b>Rs. vn.</b>	<b>Rs. vn.</b>
agoncillo	07,66	7,62	10,22	
eniza	10,41	99,59	389,41	
ides.	78	78,14	25,39	
lácil	00,00	59,17	49,25	
Idealmendras	00,00	..,38	1,49	
Idelcubo	00,00	156,80	43,7	50,98
hermoso	00,00	15,75	1,54	5,41
lverde	00,00	..,45	4,49	
ños.	05,16	36,75	3,6	11,94
nuelos	00,00	..,63	6,86	
anilla de Jadraque	00,00	..,28	5,	
llacadima	06,17	5,25	.45	4,68
llarejo de Medina	03,80	21,55	1,77	6,91
llaseca de Henares	00,00	57,75	4,81	18,76
llaverde del Ducado	00,00	28,79	2,40	9,36
llel de Mesa	00,00	462,5	44,26	55,62
ujarrabal	00,00	41,28	3,44	13,42
umpillo de Dueñas	00,00	429,69	10,84	42,28
umpisábalos	00,00	70,57	5,88	22,94
anales del Ducado	00,00	13,14	1,9	4,26
anales de Molina	00,00	..,82	11,	
anredondo	00,00	163,46	13,59	54,1
antalojas	00,00	171,90	16,24	65,34
anmieres	00,00	..,34	44,11	
ostellar	00,00	2,85	11,12	
astillnuevo	00,00	45,50	3,79	14,79
endejas de la Torre	00,00	..,54	25,54	
arcadillo	00,00	..,54	6,4	
heca	00,00	460,43	38,35	149,57
bequilla	00,00	58,74	5,25	12,68
hera	00,00	..,54	6,2	
illas	00,00	25,52	2,12	8,28
incovillas	00,00	36,75	3,6	11,94
lares	00,00	12,81	1,50	5,7
obeta	00,00	195,30	16,27	65,46
odes	00,00	57,54	5,50	20,67
oucha	00,00	54,44	4,55	17,67
ondemios de Abajo	00,00	..,77	3,	
ondemios de Arriba	00,00	35,44	2,81	10,96
astejon de Henares	00,00	..,62	45,32	
endejas del Medio	00,00	..,59	14,	
arracosa de Tajo	00,00	..,41	22,70	
orduente	00,00	70,	5,82	
ortes	00,00	56,	4,66	48,48
ubillejo de la Sierra	00,00	78,92	6,61	25,78
ubillejo del Sicio	00,00	43,75	3,64	14,20
uevas Labradas	00,00	15,75	1,34	5,44
l Atance	00,00	..,54	6,4	
l Villar de Cobeta	00,00	55,68	2,99	14,66
l Povo	00,00	78,23	6,51	25,59
l Sotillo	00,00	..,60	44,14	
lubid	00,00	33,25	2,77	10,84
Esplégares	00,00	43,70	3,64	14,20
Estables	00,00	..,53	20,79	
Cuentelsaz	00,00	115,33	9,58	37,43
Galve	00,00	..,39	24,2	
Garbajosa	00,00	40,56	3,37	14,45
Grijosa	00,00	28,50	2,45	9,56
Ijies	00,00	..,59	24,3	
hombrados	00,00	..,49	17,52	
Horna	00,00	129,57	10,78	42,5
luermeces	00,00	..,97	44,55	
luertahernando	00,00	98,25	8,47	34,87
Terreria	00,00	..,44	35,53	
mon.	00,00	185,76	15,53	60,57
Hinestola	00,00	..,38	4,48	
Hinojosa	00,00	167,65	13,96	54,45
Jirueque	00,00	43,75	3,64	14,20
La Barbolla	00,00	5,25	,43	1,68
La Bodera	00,00	47,25	3,93	15,33
Labros	00,00	42,30	5,48	20,21
La Cabrera de Siguenza	00,00	89,25	7,43	28,98
La Fuensabiñan	00,00	5,25	,43	4,68
La Hortezuela	00,00	29,80	2,49	9,72
La Huecre	00,00	49,25	4,60	6,24
La Yuita	00,00	64,80	5,54	20,83
La Olmeda de Cobeta	00,00	15,75	1,31	5,44
La Olmeda de Jadraque	00,00	..,70	18,53	
Laranueva	00,00	..,67	6,52	
La Riva de Saelfees	00,00	96,68	8,6	51,44
La Riva de Santisteban	00,00	..,54	6,	
La Torre de Valdeamendras	00,00	4,92	1,49	7,49
La Torre de Saviñan	00,00	22,71	4,89	7,58
Lebrancon	00,00	35,	2,94	14,55

en la capital de la provincia de Guadalajara, el dia 10 de Octubre de 1857, se publicó el siguiente anuncio:

### PUEBLOS.

	RS. VN.	RS. VN.	RS. VN.
Alcalá de Henares	20,8	66,17	
Luzaga	83,09		
Luzon	15,3	11,87	
Madrigal	50,4	71,88	
Mandayona	85		
Maranchón	54	66,06	
Mazarete	16,1	89,81	
Megina	21,6		
Mijedes	4,8	85,06	
Milmarcos	60,1		
Mirabueno	22		
Mochales	5,4		
Molina	55,4	65,22	
Moratilla de Henares	87,18		
Morenilla	63,2	65,39	
Motos	85,14	8,80	
Nayaipotro	14,8	82,12	
Negredo	24,04	83,09	
Oimedillas	64,3	53,07	
Orea	9,1		
Padilla de Medina			
Palazuelos	85,31	91,60	
Pardos	16,91	86,17	
Paredes de Siguenza			
Pedregal	61,2		
Perales	61,6	86,06	
Pelegrina			
Pinilla de Molina			
Piqueras			
Prádena de Atienza			
Prados Redondos			
Pozancos			
Renales			
Rebollosa de Jadraque			
Rivaredonda			
Rillo			
Riofrio			
Riosaldo			
Romanillos de Atienza			
Rueda			
Ruguilla			
Robledo			
Saceorvo			
Saelices			
Santiuste			
Sauca			
Selas			
Setiles			
Sienes			
Somolinos			
Sotodosos			
Tarabilla			
Tartanedo			
Ternaza			
Terzaga			
Tierzo			
Tobillos			
Tordellego			
Tordelrábano			
Tordesilos			
Torrecilla del Ducado			
Torrecuadrada de los Valles			
Torrecuadrada de Molina			
Torrecuadradilla			
Torremocha del Campo			
Torremocha del Pinar			
Torremochuela			
Torrubia			
Tortonda			
Tortuera			
Traid			
Turniel			
Ujados			
Umbralejo			

Inséntese.—Otazu.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el dia 10 de los corrientes y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrán lugar

Cantidades reengadas para el año y déficit de los presupuestos municipales.

Idem que corresponde percibir a los Ayuntamientos per gastos de formación de matrículas.

Idem por premio de corona y comisión de caudales.

tan en la causa que estoy instruyendo sobre robo en cuadrilla en el término de Masegoso, ejecutado en la tarde del 31 de Octubre último; pues de no verificarlo, seguiré la causa adelante, declarándole rebelde y contumaz, notificándole en los estrados de mi Audiencia cuantas providencias recaigan hasta sentencia definitiva, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brihuega á 30 de Diciembre de 1857.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de Su Señoría.—Manuel Rianay Esteban.

Inséntese.—Otazu.

Mediante á no haber ofrecido resultado por falta de licitadores ninguno de los tres remates celebrados en esta capital y villas de Brihuega y Hontanillas, para el arriendo de los molinos aceiteros que en ambos puntos posee la Hacienda, ha acordado esta Administración, con anuencia del Sr. Gobernador, se celebre contrato conven-

cional, adjudicando en arriendo por un año los expresados artefactos, al sugeto que mayor cantidad ofrezca, y que dicho acto tenga lugar simultáneamente en esta capital y villas arriba citadas, en el dia 10 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana;

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en el referido acto puedan hacerlo por sí ó por persona

que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen en el mismo, debiendo presentarse en la Secretaría del Gobierno civil en esta capital y en las Salas cuestionariales de Brihuega y Hontanillas en el dia y hora que quedan citados.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Enero de 1858.—Andrés Pulgar.

Inséntese.—Otazu.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIHUEGA.

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia de la villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y por este mi tercero y último edicto y pregón cito, llamo y emplazo á Juan Martínez, chalan de oficio, sin residencia fija, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resul-

ten en esta capital y villa de Ranera, simultáneamente, el arriendo por un año en pública subasta del molino harinero, que en dicha villa perteneció á Nuestra Señora de la Asunción, bajo el tipo de cuatro mil reales vellón, de los cuales las

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.